

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.-**

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente **0998/2020** que en la vía de juicio **ÚNICO CIVIL** promueve ********* quien se ostenta como **apoderada de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *******, en contra de ********* la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."** y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues establece que es Juez competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del

estado civil; y en el caso que nos ocupa se reclama la rescisión de una cláusula de contrato de compraventa, por lo que se trata de una acción personal, además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- La demanda la presenta *****, quien se ostenta como apoderada de *****, *****, *****, *****, ***** y *****, quien demandada a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: "A).- Para que mediante Sentencia Ejecutoriada se rescinda la cláusula séptima del Contrato de compraventa celebrado con mi representada en fecha veinticuatro de febrero de Dos (sic). Toda vez que la demanda (sic) incumplió con cláusula séptima. B).- Por el pago de las costas y gastos que se originen con motivo de la tramitación del presente litigio y que por culpa del demandado me veo precisada a promover."- **Acción que se contempla en el artículo 1820 del Código Civil vigente del Estado.-**

IV.- Ahora bien, toda vez que la personalidad debe estudiarse de oficio al tratarse de un presupuesto procesal para que esta autoridad pueda pronunciarse sobre el fondo de la controversia, se procede a ello atendiendo a lo dispuesto por el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado que señala: **"El tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante podrá impugnarla cuando tenga razón para**

ello...”, además, es aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia: **“PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.** La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad.”. **Novena Época, No. Registro: 189416, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Junio de 2001, Materia(s): Civil, Común, Tesis: VI.2o.C. J/200, Página: 625.-**

Al efecto, se establece que la personalidad deriva de las normas que establecen quiénes pueden ser partes en un proceso y tienen la aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal que a las partes se refieren, por lo que la falta de personalidad consiste, según doctrina uniforme y constantes ejecutorias, en carecer éste de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que comparezca.-

Por otra parte, no ha sido analizada la personalidad de quien comparece, más aún que la misma fue opuesta como **excepción** por la parte demandada, la

cual es de previo y especial pronunciamiento según lo prevé el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por lo que procede a analizarse la misma, para lo cual deben tomarse en consideración los artículos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado que a continuación se transcriben:

Artículo 39: *"Todo el que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio.".-*

Artículo 41: *"Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí, o por medio de procurador con poder bastante.".-*

Artículo 90 numerales 1 y 2: *"A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente: 1. El poder que acredite la personalidad del que comparece a nombre de otro. 2. El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona...".-*

Del análisis de los preceptos legales antes invocados se desprende el requisito indispensable a fin de que este juzgador provea en sentido favorable el pretendido escrito inicial de demanda y lo actuado por quien se ostentó como apoderada de la atora, ya que no basta que la demanda le sea propuesta por una persona cualquiera, sino que es necesario que sea hecha por

aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para comparecer a nombre de quien demandó y de lo que se puede afirmar que la personalidad se refiere a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos o a la *representación de quien comparece a nombre de otro*, por lo que la misma ley hace la distinción de la legitimación *ad-causam* y *ad-procesum*, es decir, la legitimación de la persona que comparece ante la autoridad como titular del derecho que se reclama así como la legitimación de la persona que lo hace valer ante la autoridad a nombre de otro, lo que también queda asentado en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe: **"LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM"**. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción

por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio." **Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 248443, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 199-204, Sexta Parte, Pág. 99, Tesis Aislada (Civil).**-

De todo lo anterior se concluye que a una persona le falta personalidad, cuando comparece a nombre de otra y no acredita con los documentos pertinentes la representación conferida.-

Por otra parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial

Porrúa, S.A., Séptima Edición, México, 1994 define a los **presupuestos procesales** de la siguiente forma: "... Son los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo... los presupuestos procesales son los relativos a la validez del proceso o de la relación jurídico procesal, es decir aquellos considerados como previos a la sentencia, puesto que los mismos están formados por las condiciones que deben cumplirse dentro del proceso para que pueda dictarse una sentencia de fondo, y entre ellos pueden mencionarse como los más importantes, ... a la representación o personería... **Si estos elementos no se reúnen o se configuran de manera defectuosa dentro del procedimiento, el mismo, y también la relación jurídico procesal, deben considerarse inválidos**, lo que impide al tribunal pronunciarse sobre el fondo de la controversia... Sin embargo, como la relación jurídico procesal tiene carácter público, no solo por conducto de las excepciones se plantea la ausencia o defectos de los presupuestos procesales..." .-

Establecido lo anterior, se procede al análisis de las constancias que integran el presente asunto, a las que se les concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles, pues se refieren a actuaciones judiciales, de las que se desprende que ********* no acredita el carácter con se ostenta como apoderada de *********, *********, *********, *********, ********* y *********, con facultades para representarla

dentro del presente asunto por cuanto a las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda, en atención a lo siguiente:

Primeramente se toma en cuenta lo que establecen los artículos 2418, 2423, 2425 y 2426 del Código Civil vigente del Estado, los cuales establecen:

Artículo 2418: "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.".-

Artículo 2423: "El mandato escrito puede otorgarse: I. En escritura pública; II. En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de Primera Instancia, Jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos; III. En carta poder sin ratificación de firmas.".-

Artículo 2425: "El mandato puede ser general o especial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2426. Cualquiera otro mandato tendrá el carácter de especial.".-

Artículo 2426: "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades

administrativas. En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales. Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.".-

Preceptos de los que se desprende que el mandato es el contrato por medio del cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga, que puede otorgarse en escritura pública, que dicho mandato puede ser general o especial, que los generales pueden ser para pleitos y cobranzas, para administración y para actos de dominio, que cuando se limiten los poderes anteriores, es decir, las facultades otorgadas al mandatario, serán especiales.

De lo anterior se advierte que, cuando el mandato se celebre para la atención exclusiva de un acto o varios actos con la limitante de que sea sobre objetos determinados, será un mandato especial o limitado, esto a fin de restringir el margen de acción del mandatario, resultando aplicable a lo anterior el siguiente criterio: **“MANDATO ESPECIAL. SUS LIMITACIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Conforme a la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 139-144, Cuarta Parte,

Séptima Época, página 79, de rubro: "MANDATO. EL MANDANTE PUEDE LIMITARLO CUANDO Y COMO LE PAREZCA.", cuando el mandato se celebre para la atención exclusiva de un acto o varios actos con la limitante de que sea sobre objetos determinados se le denomina mandato especial o limitado. El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 2554 establece la posibilidad de limitar cualquier mandato general, a fin de restringir el margen de acción del mandatario. Las limitaciones pueden ser las siguientes: A) En cuanto al tiempo. Se predetermina el periodo durante el cual el mandatario podrá válidamente obrar por cuenta del mandante; B) En cuanto al objeto. Se dispone que el mandatario sólo podrá actuar respecto de algún asunto específico o celebrar algún o algunos tipos de actos de entre los que la generalidad del mandato permite; C) En cuanto a la persona. Se indica la identidad del sujeto con quien deberán celebrarse los actos encomendados; D) En cuanto al lugar. Se fija el ámbito espacial dentro del que deberá cumplirse el mandato; y, E) En cuanto al desempeño conjunto. Si fueren varios los mandatarios se dispondrá que algunos o todos deberán actuar de manera conjunta. En dicho mandato especial el acto jurídico para que se otorgue facultad al mandatario puede ser administrar un inmueble o realizar todos los actos tendentes a su compra o venta. Lo anterior dado que el mandante puede otorgar poder limitado al mandatario para que a su nombre y representación compre o venda un objeto o bien inmueble determinado, cubra o cobre una deuda. En dicho poder especial la facultad que se otorga al mandatario solamente será sobre el objeto determinado. Como regla general un mandato especial se extingue o se agota con la ejecución del acto o actos por los que se confirió, dicho en otras palabras, ese tipo de mandatos especiales se agota por realizar la serie de actos encaminados perfectamente especificados en función de la encomendación especial. En términos del artículo 2596 del citado código, todo contrato de mandato por regla general puede ser revocado por el mandante o renunciado por el

mandatario." **Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2003865, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.92 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, página 1275, Tipo: Aislada.-**

Determinado lo anterior, en el caso que nos ocupa, comparece ante esta autoridad ***** quien se ostenta como apoderada de *****, *****, *****, *****, *****, ***** y *****, lo anterior con la documental pública que corre agregada de la foja ocho a la diez de los autos, relativa a la copia certificada de la escritura pública número *****, volumen *****, de fecha *****, la que si bien tiene pleno valor de acuerdo a lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin embargo, del poder exhibido por dicha compareciente, se advierte que se refiere a un mandato especial o limitado que le fue otorgado por *****, *****, *****, *****, ***** y ***** a favor de ***** y que el mismo es para pleitos y cobranzas, actos de administración y facultades especiales, **otorgando las facultades limitadas a fin de que la apoderada nombrada en nombre y representación de la poderdante las ejerza única y exclusivamente para realizar todo tipo de trámite relacionado con los derechos del pozo ubicado en el predio denominado *****, sin número, del Municipio de *****, Aguascalientes,** es decir, de dicha documental se advierte que el poder otorgado a ***** se encuentra limitado únicamente para realizar todo tipo de trámite relacionado con los derechos del pozo ubicado en el

predio denominado *****, sin número, del Municipio de *****, Aguascalientes, por lo que el margen de acción de dicha mandataria se encuentra restringido al pozo referido.-

Ahora bien, del escrito inicial de demanda, se advierte que ***** se ostenta como apoderada de *****, *****, *****, *****, ***** y ***** y reclama el pago y cumplimiento de las prestaciones ya transcritas en el tercer considerando de esta resolución, y al momento de narrar los hechos en que funda su demanda, refirió que su representada el día veinticuatro de febrero de dos mil, celebró con el demandado un contrato privado de compraventa respecto del bien inmueble ubicado en la *****, *****, Aguascalientes, que en la cláusula séptima del contrato fundatorio de su acción se pactó proporcionar el servicio de agua que proviene del pozo de "esta granja" ubicado en el lote ***** de los planos de esas escrituras mediante toma de agua para la fracción de terreno que se mencionaba en dicha cláusula, la cual debería ser respetada por sus futuros herederos o dueños y señalarse claramente en las escrituras correspondientes de ese derecho a los herederos o dueños futuros para que no exista ningún inconveniente por el uso de este servicio; que el pago del servicio se haría en forma prorrateada mensualmente al consumo estimado de agua de esa fracción sirviendo de base los recibos de pago de energía eléctrica y mantenimiento del pozo pudiendo ser revisados cada vez que exista alguna variante, acudiendo con el demandado para comentarle la situación que actualmente presenta

el pozo donde se extraía el agua donde se le daba el servicio y que si bien es cierto el contrato de compraventa que se firmó, en la cláusula séptima debería ser los pagos de energía eléctrica así como el mantenimiento del pozo, ya que por falta de mantenimiento y pagos el pozo se abatió, es decir, ya no da agua por falta de mantenimiento, por lo que promueven el presente juicio.-

Por lo anterior es necesario transcribir las cláusulas del contrato fundatorio y que interesan al presente asunto:

"PRIMERA.- EL SEÑOR *****, CON LA CONFORMIDAD DE SU ESPOSA SEÑORA ***** *****, VENDE AL SEÑOR ***** Y ESTE SEÑOR LE COMPRA Y ADQUIERE, LA FRACCIÓN '*****' DE LA SUBDIVISION REALIZADA EN UNA FRACCIÓN DE TERRENO DE LA ***** DE ESTE MUNICIPIO, (CUENTA CATASTRAL *****), CON UNA SUPERFICIE DE ***** METROS CUADRADOS..

SÉPTIMA.- EL VENDEDOR *****, SE COMPROMETE A PROPORCIONAR EL SERVICIO DEL AGUA PROVENIENTE DEL POZO DE ESTA GRANJA UBICADO EN EL LOTE '*****' DE LOS PLANOS, BASE DE ESTAS ESCRITURAS MEDIANTE TOMA DE AGUA A CADA FRACCION DE TERRENO.". Lo resaltado fue puesto por esta autoridad.-

De todo lo anterior se desprende que la acción que se está ejercitando lo es en relación a un pozo que se encuentra en la ***** de *****, Aguascalientes, mientras que el poder otorgado a ***** lo es en relación al pozo ubicado en el predio denominado *****, sin número, del Municipio de *****, Aguascalientes; por lo tanto, aún cuando ambos se encuentren en el

Municipio de *****, Aguascalientes, sin embargo, de sus denominaciones se desprende que se trata de pozos distintos sin que se pueda advertir de actuación alguna identidad en los mismos, en el entendido que tal circunstancia correspondía acreditarlo a *****, con fundamento en lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles sin que lo hubiere realizado.-

De lo anterior se desprende que ***** cuenta con poder para actuar a nombre de *****, *****, *****, *****, ***** y *****, pero su actuar se encuentra limitado al pozo ubicado en el predio denominado *****, sin número, del Municipio de *****, Aguascalientes, pozo que es distinto al materia del presente asunto que es el pozo ubicado en la ***** ubicado en el lote '*****' de los planos base de las escrituras base de la acción.-

Por todo lo anterior, ***** no acreditó la personalidad con que se ostentó como apoderada especial de *****, *****, *****, *****, ***** y *****, para que pueda demandar a su nombre en relación a un pozo distinto a aquel por el cual se otorgó poder a su favor; consecuentemente, se determina que **existe falta de personalidad en ***** y se desestima el escrito inicial de demanda que hizo la antes mencionada a nombre de la actora**, por lo cual, esta autoridad no puede entrar al fondo del asunto, sobreseyéndose el presente asunto y **se dejan a salvo los derechos de la parte actora** para que los haga valer en la vía y forma correspondientes, *declarando con ello procedente la*

excepción de falta de personalidad que en tal sentido opuso el demandado.-

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se observa lo que señala el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**. En observancia a esto y además a que fue procedente la excepción de falta de personalidad opuesta por el demandado, es que la parte actora resulta perdidosa y como consecuencia, **procede a condenarse a la parte actora a cubrir al demandado los gastos y costas de la presente tercería**, los que serán regulados en ejecución de sentencia.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 229, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad, es de resolverse y se resuelve.-

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Se declara que ***** no acreditó la personalidad con que se ostentó como Apoderada de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , para accionar respecto al pozo que se encuentra en la ***** ubicado en el lote '*****' de los planos base de las escrituras base de la acción, lo que hizo procedente

la excepción de falta de personalidad opuesta por el demandado.-

TERCERO.- Esta autoridad no puede entrar al fondo del asunto, sobreseyéndose el presente asunto y se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.-

CUARTO.- Se condena a la parte actora a cubrir al demandado los gastos y costas de la presente tercería, los que serán regulados en ejecución de sentencia.-

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese y cúmplase.

A S I, definitivamente lo sentenció y firman el Juez Segundo Civil de esta Capital **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIO DE ACUERDOS

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**.- Conste.-

L'ECGH/Ilse*

La licenciada **ERIKA CECILIA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de Secretaria de acuerdos y/o de Estudio y Proyectos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0998/2020** dictada en **veintisiete de octubre de dos mil veintiuno** por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL**, conste de **Nueve fojas de las cuales las primeras ochos fueron utilizadas por ambos lados y la última por un solo lado**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **nombre de la persona que se ostentó como apoderada de la actora, nombre de las partes, datos de la escritura con la que compareció a juicio la apoderada de la actora, datos del inmueble del que únicamente está a cargo de la apoderada y del que es materia de este juicio, datos del inmueble objeto de la compraventa, nombres de las partes que intervinieron en la celebración del contrato así como los datos de los inmuebles objeto del mismo y cuenta catastral que ubica a uno de ellos al igual superficie, información que se considera legalmente como **confidencial****

por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos
en cita. Conste.